



**A: PÚBLICO EN GENERAL**  
**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 358-2023-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE ARCHIVO**  
**CAUSA Nro. 358-2023-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2023, las 12h33.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1774-O de 19 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general de este Tribunal, dirigido al señor Leonardo Benancio Meneses Pozo, a través del cual se le asigna la casilla contencioso electoral No. 103.
- b) Escrito ingresado en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 20 de diciembre de 2023<sup>2</sup> suscrito por el señor Leonardo Benancio Meneses Pozo y su abogada patrocinadora.
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2023-6541-OF de 21 de diciembre de 2023<sup>3</sup>, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral recibido en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral en la misma fecha, mediante el cual adjunta cuatrocientas noventa y siete (497) fojas en calidad de anexos.

**PRIMERO.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 08 de diciembre de 2023<sup>4</sup>, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (01) un escrito<sup>5</sup> que contiene la firma grafológica del señor Leonardo Benancio Meneses Pozo y en imagen la firma electrónica de la abogada María Gabriela Castillo.
- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, asignó a la causa el número 358-2023-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 11 de diciembre de 2023<sup>6</sup>, radicó la competencia en la abogada Ivonne Coloma Peralta, jueza del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 19 de diciembre de 2023<sup>7</sup>, mediante auto dispuse que el recurrente, en el término de dos (02) días, aclare y complete su recurso.

<sup>1</sup> Fs. 39.

<sup>2</sup> Fs.42-53 (contiene cinco (05) fojas y en calidad de anexos siete (07) fojas).

<sup>3</sup> Fs. 55-552.

<sup>4</sup> Fs. 1-26.

<sup>5</sup> Contenido en 11 fojas y en calidad de anexos 15 fojas, en el que consta un (01) soporte digital.

<sup>6</sup> Fs. 28-30.

<sup>7</sup> Fs. 31-32.



- 1.4. El 20 y 21 de diciembre de 2023<sup>8</sup>, ingresó a este Tribunal la documentación descrita en los literales b) y c) *ut supra*.

#### SEGUNDO.- CONSIDERACIONES

- 2.1. De conformidad a lo establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la seguridad jurídica se sustenta en la existencia de normas claras, previas y públicas, aplicadas por la autoridad competente. Bajo estos preceptos, el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP") establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
- 2.2. Para garantizar el acceso a la justicia en los procesos contenciosos electorales, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen dentro del trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. En esta etapa, se debe analizar que el escrito que contiene el recurso cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Solo en el caso de que se llegue a cumplir a cabalidad con éstos, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.
- 2.3. La etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. En este contexto, la normativa electoral prevé nueve requisitos que debe contener la denuncia, acción o recurso.
- 2.4. De igual manera, la referida normativa dispone que, en caso de que el juez considere que el recurso no cumple con dichos requisitos, puede ordenar que sea aclarado o completado, para lo cual, debe considerar que los requisitos contemplados en los numerales 1 y 6 son subsanables de oficio. No obstante, el resto de los requisitos son de estricto cumplimiento para los recurrentes, al ser propios de quien activa el sistema de justicia electoral, por lo que, de verificarse su incumplimiento procede el archivo de la causa.
- 2.5. En el caso en examen, esta juzgadora dispuso mediante auto dictado el 19 de diciembre de 2023 que el recurrente en el término de dos (02) días: aclare y complete los requisitos determinados en el artículo 245.2 numerales 2, 4, 5 y 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo señalado en los numerales 2, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; adicionalmente, ordené que el Consejo Nacional Electoral, a través del servidor competente, remita el expediente íntegro, debidamente foliado y ordenado cronológicamente que guarde relación con la Resolución Nro. PLE-CNE-1-6-12-2023 de 06 de diciembre de 2023.

<sup>8</sup> Fs. 42-53 / 55-552.



- 2.6. El 20 de diciembre de 2023, el señor Leonardo Benancio Meneses Pozo y su patrocinadora ingresaron en la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito, con el cual, adujeron dar cumplimiento a lo ordenado por esta juzgadora.
- 2.7. De la revisión del escrito y documentación adjunta por el señor Leonardo Benancio Meneses Pozo, se puede observar que para demostrar la calidad en la que comparece, esto es, adherente activo permanente y Coordinador Provincial del Carchi del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, listas 18, adjunta en copias simples: i) Resolución Nro. PLE-CNE-6-11-7-2019<sup>9</sup>, ii) Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-001-21-08-2017<sup>10</sup>; iii) Oficio de 20 de diciembre de 2023, con firma electrónica impresa, en el que se indica que la Resolución Nro. DPEC-CNE-OP-001-21-08-2017 es fiel copia del original<sup>11</sup>; y, en original: i) Certificados de 04 de abril de 2023, suscritos por el señor Marlon Santi, Coordinador Plurinacional de Pachakutik.
- 2.8. En este contexto, sobre la documentación presentada en copias simples y detalladas en el párrafo que precede, resulta pertinente señalar que, este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha determinado que las mismas no tienen valor jurídico dentro de un juicio; en consecuencia, no pueden ser consideradas para justificar la calidad del recurrente.
- 2.9. Ahora bien, respecto al certificado de 04 de abril de 2023, suscrito por el señor Marlon Santi, Coordinador Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, el mismo no corresponde a la Directiva Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, registrada mediante resolución Nro. PLE-CNE-1-30-11-2023<sup>12</sup>, de la cual se desprende que quien ostenta la calidad Coordinador es el señor Luis Guillermo Churumbi Lechón, documento que obra en copia certificada por parte del Consejo Nacional Electoral y que se presume válido, legítimo y auténtico.
- 2.10. De lo expuesto en los párrafos 2.7 a 2.9 *ut supra*, se concluye que el recurrente no ha logrado acreditar la calidad de Coordinador Provincial del Carchi correspondiente al Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18.
- 2.11. Por otro lado, en lo que respecta a la calidad de adherente activo permanente, que el recurrente señaló en su escrito inicial, esta juzgadora ratifica lo manifestado en el párrafo 2.9 e indica que por el contrario consta el memorando Nro. CNE-DNOP-2023-3641-M de 04 de diciembre de 2023, mediante el cual el Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, indica que *"de la búsqueda dentro del Sistema de Directivas, se desprende que el señor Leonardo Benancio Meneses Pozo, con cédula de identidad No. 1714290630, NO se encuentra en el registro de organización política alguna."*

<sup>9</sup> Fs. 3-8.

<sup>10</sup> Fs. 9-12.

<sup>11</sup> Fs. 44-48.

<sup>12</sup> Fs. 525-530.



2.12. Por lo expuesto, dado que esta juzgadora dispuso al recurrente, entre otros, que “[a]credite en legal y debida forma la calidad en la que comparece por lo que deberá adjuntar documento debidamente certificado o emitido por autoridad competente”, lo cual no ha sido cumplido conforme el análisis realizado en el presente auto, al amparo de lo establecido en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispongo:

**TERCERO.- ARCHIVAR** la presente causa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

#### CUARTO.- NOTIFICACIONES

Notifíquese el contenido del presente auto:

4.1. Al señor Leonardo Benancio Meneses Pozo y su abogada patrocinadora en las direcciones electrónicas: [leomeneses2019@gmail.com](mailto:leomeneses2019@gmail.com) y [gaviota1linda@hotmail.com](mailto:gaviota1linda@hotmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 103.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla electoral Nro. 003; así como, en las direcciones electrónicas: [noraguzman@cne.gob.ec](mailto:noraguzman@cne.gob.ec), [asesoriajuridica@cne.gob.ec](mailto:asesoriajuridica@cne.gob.ec), [secretariageneral@cne.gob.ec](mailto:secretariageneral@cne.gob.ec) y [santiagoavallejo@cne.gob.ec](mailto:santiagoavallejo@cne.gob.ec).

**QUINTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEXTO.-** Actué la abogada Priscila Naranjo Lozada, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-” f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

Certifico. Quito, Distrito Metropolitano, 27 de diciembre de 2023.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
Secretaria Relatora  
Tribunal Contencioso Electoral

